



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 224 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 01 FEB. 2018

APELANTE : JAVIER DEL CARPIO HERNANDEZ.
TÍTULO : N° 2015913 del 20/9/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 09 19-2017-003095 del 27/10/2017.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Modificación de estatuto y nombramiento de consejo directivo.

SUMILLA :

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

"Cuando el estatuto de una asociación establece requisitos ambiguos o inciertos para la aprobación de la modificación de estatutos, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 87 del Código Civil, en lo que fuera pertinente, a efectos de determinar la validez de dicho acuerdo".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción de la modificación total de estatutos de la asociación "Trabajadores del Mercado Campesinos de Ñaña Chosica" inscrita en la ficha N° 3973 que continúa en la partida electrónica N° 01755315 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, se solicita el nombramiento del consejo directivo de la citada asociación.

A tal efecto adjunta parte notarial que contiene la escritura pública del 15/9/2017 extendida ante Notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra, en la que consta inserta el acta de asamblea general N° 02 del 25/8/2017.

Con el reingreso del 18/10/2017 se presentó:

- Escrito de subsanación suscrito por Javier Del Carpio Hernández.
- Constancia de quórum suscrita por Mariluz Daviran Rodríguez, con firma certificada por el Notario de Lima Paúl Jhon Hinojosa Carrillo, el 8/9/2017.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Tomas Humberto Cerdan Limay denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

"Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Subsiste la observación en su segundo punto;

2.- No se acredita la aprobación de la modificación de estatuto por parte de tres asambleas generales consecutivas, de la manera que es requerida por el art. 72 del estatuto vigente de la asociación. Debe acreditarse para cada asamblea el quórum calificado previsto en ese artículo, debiendo acreditar además la convocatoria y el quórum para cada una de estas asambleas con constancia de convocatoria y quórum que cumplan los requisitos previstos en los arts. 16, 54 a 56, 60 a 62 del RIRPJ cumpliendo además el requisito de la escritura pública para estas asambleas, la que debe ser de fecha anterior a la fecha del asiento de presentación, de conformidad con el art IX del RGRP.

Son requisitos distintos el quórum que debe cumplir cada asamblea con la frecuencia de sesiones que debe celebrarse para acordar un determinado acto como la modificación del estatuto”:

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

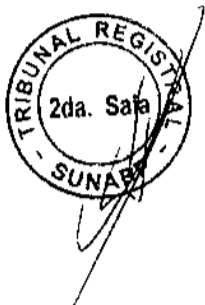
El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

- De la lectura del artículo 72 del estatuto se aprecia la falta de sintaxis en la redacción haciendo ambigua la misma, de modo tal que tratando de interpretar el contenido y la voluntad de los asociados fundadores podemos deducir que la misma ha sido que el estatuto solo puede ser modificado luego de transcurrido 5 años, luego de tres asambleas consecutivas y que esta última se apruebe por lo menos con el 75%, entendiéndose que en las dos primeras no se llegó a establecer ese porcentaje de votos mínimos.

- Sin perjuicio de ello, debemos señalar que si bien se puede “deducir” que la modificación del estatuto deberá ser aprobada por lo menos por el 75% de socios y en tres asambleas consecutivas; no es menos cierto que guarda silencio respecto a si puede ser aprobado por el 100% de asociados mediante una sola asamblea que tenga el carácter de universal, lo que se comprueba con la inexistencia de alguna otra disposición en el estatuto que pueda aclarar dicha incertidumbre.

- Ante la incertidumbre derivada de una disposición estatutaria ambigua, deberá estarse a lo señalado por la asamblea general como órgano supremo de la asociación, conforme el artículo 84 del Código Civil. En efecto el Tribunal Registral, en el Décimo Pleno del Tribunal Registral aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: “La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria”.

- En tal sentido, la asamblea general tiene potestad para modificar el estatuto, con mayor razón puede interpretar sus alcances en supuestos de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna. Es así que en acta de asamblea universal del 25/8/2017 se dejó constancia que el 100% de asociados manifestaron su voluntad de constituirse en asamblea universal y tratar los temas de agenda sin necesidad de convocatorias previas estatuyendo la posibilidad de aprobar la modificación del estatuto con al menos el 75% de socios activos en tres asambleas consecutivas, son ellos



los que determinan los alcances de la aplicación e interpretación de la norma estatutaria, si a ello le agregamos que el 100% de asociados se constituyeron en asamblea universal y por unanimidad aprobaron el nuevo texto del estatuto, importa que pueda omitir la realización de tres asambleas en distintas oportunidades.

- Resulta innecesario celebrar tres asambleas consecutivas para que en cada una de estas el 75% de socios apruebe la modificación del estatuto; cuando en una sola asamblea se ha contando con la presencia del 100% de asociados quienes por unanimidad aprueban el nuevo estatuto; lo dicho no incumple la norma estatutaria vigente (art. 72); simplemente que si bien el estatuto contempla que para aprobar la modificación de estatuto basta la aprobación de 75% de socios, que mejor que el 100% de estos lo apruebe. Asimismo, en un contexto de universalidad la prescindencia del requisito de realización de 3 asambleas no desnaturaliza la debida aprobación de la modificación de estatutos ni afecta los derechos de los asociados, quienes tienen a su disposición los mecanismos para impugnar u oponerse a los actos que le sean lesivos, de ser el caso.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 3973 que continúa en la partida electrónica N° 01755315 del Registro de Personas Jurídicas de Lima está inscrita la asociación "Trabajadores del Mercado Campesinos de Ñaña Chosica" la que se constituyó mediante escritura pública del 15/6/1978 extendida ante notario de Lima Ricardo Samanamud, inscripción que se realizó mediante título 5893 del 3/7/1978.

En el asiento A0001 de la citada partida, consta inscrito el último concejo directivo de la asociación para el periodo del 5/11/2016 al 4/11/2017, el cual está conformado por los siguientes miembros:

Presidente: Mariluz Daviran Rodríguez
Vicepresidente: Alejandro Lagunes Flores
Secretario de organización: Karina Meily Rivera Espejo
Fiscal: Segundo Juan Dávila Leiva
Tesorero: Maximiliana Donatilda Arones Gonzales
Secretaria de actas: Juana Suaquita Mamani
Secretario de previsión social: María Jesús Chipana Yactayo
Secretario de cultura y deportes: Jhonor Ronald Palacios Patilla
Primer miembro suplente: Jorge Mauro Quispe Balbuena
Segundo miembro suplente: Marcelina Esther Ysaías Yparraguirre

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Walter Juan Poma Morales.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el estatuto de una asociación establece requisitos ambiguos o inciertos para la aprobación de su modificación, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 87 del Código Civil, a efectos de determinar la validez de dicho acuerdo.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

"(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que la conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)"

2. De conformidad con el artículo 84 del Código Civil la asamblea general es el órgano supremo de la asociación concebida para expresar la voluntad social en observancia de las materias de su competencia.

Así, se establece en el artículo 86 del referido cuerpo legal que son funciones de dicho órgano, elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Los artículos 85 y 87 del mismo Código establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.



3. En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹ (RIRPJ), concordante con lo dispuesto en el artículo 2011² del Código Civil, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecúen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

Con relación a la convocatoria, el artículo 48 del RIRPJ establece que el registrador debe verificar que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado.

En cuanto a su acreditación, el artículo 54 del RIRPJ prescribe que la convocatoria se acreditará ante el Registro a través de la constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente. La constancia de convocatoria correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 56 del reglamento acotado³.

Con relación al quórum, el artículo 58 dispone que se computa al inicio de la sesión, y debe acreditarse ante el Registro a través de constancia, salvo que se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica, en cuyo supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva, conforme lo prevé el artículo 60 del citado Reglamento. Asimismo, la constancia sobre el quórum deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 del RIRPJ⁴.

¹ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.

² Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

³ Artículo 56.- Requisitos de la constancia relativa a la convocatoria.

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

- Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- Se precisará que la convocatoria se realizó conforme a ley o al estatuto y que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- La reproducción de los términos de la convocatoria.

⁴ Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
- Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.
- El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su





Cabe mencionar además que las constancias de convocatoria y quórum deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 del RIRPJ⁵.

4. Entonces, tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes así como a las normas legales aplicables.

Cabe añadir con relación al estatuto que este es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

Considerando ello, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuadas y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

5. Mediante el presente título se solicita, entre otros, la inscripción de la modificación total de estatutos de la asociación "Trabajadores del Mercado Campesinos de Ñaña Chosica" inscrita en la ficha N° 3973 que continúa en la partida electrónica N° 01755315 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El registrador observó el título señalando que no se acredita la aprobación de la modificación de estatuto por parte de tres asambleas generales consecutivas, conforme lo requerido por el art. 72 del estatuto vigente de la asociación. Asimismo, añade que debe acreditarse para cada asamblea el quórum calificado previsto en dicho artículo, debiendo acreditar además la convocatoria y el quórum para cada una de estas asambleas con las respectivas constancias de convocatoria y quórum y la escritura pública para estas asambleas, que debe ser de fecha anterior a la fecha del asiento de presentación, de conformidad con el art IX del RGRP.

Por lo tanto, corresponde en primer lugar analizar si el acuerdo de modificación total de estatutos adoptado por la asamblea general se realizó conforme al estatuto de la asociación.

6. Remitiéndonos al título archivado N° 5893 del 3/7/1978, en el que consta el estatuto de la asociación "Trabajadores del Mercado Campesinos de

representación. La declaración sobre la asistencia no supe la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

⁵ Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas. Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

RESOLUCIÓN No. -227-2018-SUNARP-TR-L



Ñaña Chosica", cuyo artículo 72° relativo a la modificación del estatuto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: EL PRESENTE ESTATUTO SOLO PODRÁ SER MODIFICADO REFORMADO DESPUÉS DE CINCO AÑOS A SOLICITUD Y CUANDO LA APROBACIÓN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS SOCIOS ACTIVOS DE TRES ASAMBLEAS CONSECUTIVAS, QUE CONSTARA EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA ASOCIACIÓN".

Como se puede apreciar del tenor del artículo mencionado, este regula los siguientes aspectos:

1. No se puede realizar modificaciones en el estatuto hasta los cinco años;
2. La modificación de los estatutos de la asociación se realiza con la aprobación del setenta y cinco por ciento de socios activos;
3. De tres asambleas consecutivas, que constará en el libro de actas de la asociación.

Vale decir, que el citado artículo regula la mayoría para adoptar el acuerdo de modificación de estatuto más no el quórum. Con relación a este aspecto, el estatuto ha fijado que para modificar el estatuto debe realizarse con la votación del 75% de asociados activos, esto último debe entenderse como hábiles presentes.

En cuanto a la aprobación del 75% de socios hábiles de tres asambleas consecutivas, esta disposición no es clara en lo que se refiere a su realización, es decir, no señala si la participación de los asociados hábiles en las tres asambleas consecutivas debe llevarse a cabo con anterioridad o posterioridad a la asamblea que aprueba el nuevo texto del estatuto. Asimismo, de la revisión del estatuto se puede apreciar que no existe disposición alguna que pueda aclarar dicha incertidumbre ni tampoco existe un reglamento de carácter interno que regule el procedimiento para la modificación del estatuto, este último supuesto no sería materia de calificación por las instancias registrales.

7. No debemos olvidar que la asamblea general es el órgano supremo de la asociación, razón por la que sus decisiones involucran a la totalidad de sus integrantes, aún cuando no hayan estado a favor del acuerdo o no se encuentren presentes en la asamblea; sin embargo, debemos tener en cuenta que existe un marco jurídico dentro del cual deben adoptarse los acuerdos, marco que se encuentra determinado por las disposiciones legales que regulan a las asociaciones, como son el Código Civil y las normas aprobadas por los propios asociados para regir el destino de la persona jurídica, esto es, el estatuto de la asociación.

En efecto, es el estatuto el que establece el contexto dentro del cual deben desenvolverse las relaciones entre los asociados y las relaciones de la persona jurídica con los terceros; por ello y aun cuando la asamblea sea el órgano supremo de la asociación y esté constituida de manera universal, sus acuerdos deberán guardar concordancia con lo establecido en el estatuto.

8. El Registrador entiende que no se ha acreditado la aprobación de la modificación del estatuto por parte de tres asambleas generales consecutivas, conforme lo exige el artículo 72 del estatuto. Sobre el



particular este colegiado no comparte el criterio esgrimido por la primera instancia, por cuanto el Código Civil al ser una norma imperativa, constituye la base o inicio del procedimiento de formación de la voluntad social, por lo que el estatuto de la asociación debe ser interpretado acorde a sus disposiciones y no contrario a ellas.

Al respecto, Manuel De la Puente y Lavalle, citado por Enrique Elías Laroza⁶ señala "las normas legales, desde el punto de vista de su eficacia frente a la voluntad de los particulares, se clasifica en imperativas y dispositivas. Las primeras se imponen a la voluntad de las partes, descartándose la posibilidad de pacto en contrario. Las segundas tienen carácter supletorio de la voluntad de la partes. El carácter imperativo de la norma puede manifestarse ordenándose a los particulares una conducta determinada (norma preceptiva) o impidiendo su actuación en un sentido determinado (norma prohibitiva)."

Ahora bien, las normas sobre asociaciones contempladas en el Código Civil no establecen disposición alguna que requiera la realización de asambleas secuenciales para modificar el estatuto de una asociación; todo lo contrario, ésta se realiza en única asamblea. Lo que sí ha sido regulado por el Código Civil es lo relativo al quórum de instalación y la mayoría requerida para la adopción de dicho acuerdo (segundo párrafo del artículo 87).

9. Por tanto, la parte final del artículo 72 del estatuto, en tanto, no ha sido regulado por la norma imperativa, y ante la falta o incertidumbre en la misma disposición estatutaria, este colegiado considera que para efectos registrales no resulta ser un aspecto que deba ser calificado, pues la validez del acuerdo adoptado –modificación total de estatutos- está determinado por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente, aspectos que sí deben ser calificados por las instancias registrales.

Lo antes dicho no implica atentar contra el estatuto de la asociación, puesto que ante la falta de disposición estatutaria o ante la incertidumbre derivada de ella debemos sujetarnos a lo que señala la norma legal imperativa. En este caso, la norma aplicable es lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 del Código Civil, que regula la modificación de estatutos en asociaciones; específicamente lo relativo al quórum de instalación, pues la mayoría requerida para la adopción de dicho acuerdo ya ha sido regulada por el artículo 72 del estatuto (75% de asociados hábiles).

10. Habiéndose establecido, para este caso, cuál es la norma aplicable para la modificación de estatutos, corresponde ahora determinar si la asamblea de asociados del 25/8/2017 cumple el quórum y mayoría requerida por la norma imperativa y el estatuto.

De la revisión de la escritura pública del 15/9/2017 de modificación total de estatutos extendida ante el Notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra, y que contiene inserta el acta de asamblea universal de asociados del 25/8/2017, se aprecia que en la parte introductoria se indica:

"ASAMBLEA UNIVERSAL DE ASOCIADOS

⁶ Derecho Societario Peruano. Tomo I. Editorial Normas Legales. 199. Pág. 348.

En la ciudad de Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil diecisiete (...) se reunieron los miembros de la "Asociación Trabajadores del Mercado Campesinos de Ñaña Chosica" a fin de constituirse en asamblea universal, cuyos nombres, número DNI y firmas, constan al final del presente acta.

PRESIDENCIA Y SECRETARIA

Actuó como presidente la Sra. Mariluz Dariván Rodríguez y como Secretario el Sr. Juana Suaquita Mamani; por acuerdo unánime de los asociados.

QUÓRUM E INSTALACIÓN

El presidente verificó que se encuentra reunidos el 100% (cien por ciento) de miembros de la asociación y luego de haber manifestado estos su voluntad unánime de constituirse en asamblea universal y tratar los temas de agenda sin necesidad de convocatoria previa, se declaro debidamente convocada la presente, abierta la sesión y válidos los acuerdos que se adopten.

TEMAS DE AGENDA:

1. Cambio de denominación.
2. Modificación total de estatutos.
3. Elección de nuevo consejo directivo según el nuevo estatuto que se apruebe.
4. Nombramiento de un representante para la consiguiente firma de la minuta y escritura que la presente acta origine.

DESARROLLO DE LA AGENDA

(...)

2. Modificación total de estatutos.

Asimismo la señora presidenta señala que el estatuto vigente no se encuentra acorde con la realidad actual, dado que fue redactado hace 40 años, por lo que resulta también necesario modificar totalmente el estatuto; es ese sentido propuso a los asociados el texto del estatuto para su aprobación

Acuerdo N° 02: Luego de un extenso debate y deliberación, los asociados aprobaron por unanimidad el texto del nuevo estatuto propuesto por la presidenta que se transcribe a continuación:

(...)". (El resaltado es nuestro).

En atención a lo expuesto, se advierte que la asamblea de asociados del 25/8/2017 corresponde a una de carácter universal. Sobre el particular, debe señalarse que la asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de miembros hábiles (salvo que por disposición legal o estatutaria se establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles), todos los cuales aprueban la realización de la sesión y los temas a tratar. Para estas sesiones no es exigible el requisito de la convocatoria, puesto que la presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, hace innecesaria la exigencia de la convocatoria formal.

Respecto a los temas a tratar, serán todos aquellos que corresponden al órgano supremo de la persona jurídica, siempre que su inclusión en la agenda sea por unanimidad.

Bajo tales alcances, el artículo 64 del RIRPJ dispone lo siguiente respecto a las sesiones universales:

"Para que una sesión adquiera el carácter de universal, bastará que del acta se desprenda lo siguiente:

- a) Que al inicio de la sesión se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o



estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles.

b) Que todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

Salvo disposición estatutaria o norma legal expresa para la persona jurídica respectiva, no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes."



11. En atención a lo expuesto, en el presente caso se advierte que en el acta de asamblea del 25/8/2017 se consignó que correspondía a una de carácter universal al señalarse que se encuentran reunidos la totalidad de asociados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una sesión universal no es exigible el requisito de la convocatoria, puesto que la presencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, hace innecesaria la exigencia de la convocatoria formal; sin embargo, tal carácter de universalidad que implica la presencia de todos los miembros hábiles de la asociación **debe ser acreditada en la forma señalada en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, es decir, mediante constancia⁷**, no bastando que en el acta se señale que se trata de una asamblea que tiene esa condición.

Cabe señalar que la excepción a dicha regla se encuentra contemplada en el artículo 60 del citado Reglamento que indica: "El quórum se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva"; supuesto distinto al que es objeto de calificación. **Por tanto, aun tratándose de sesiones universales deberá acreditarse el quórum de la sesión.**

12. De la documentación aportada por el interesado, se aprecia que en el reingreso del 18/10/2017 se presentó constancia de quórum suscrita por Mariluz Daviran Rodríguez, en su calidad de presidenta de la asociación "Trabajadores del Mercado Campesinos de Ñaña Chosica", cuya firma fue certificada por el Notario de Lima Paúl Jhon Hinojosa Carrillo, el 8/9/2017.

Con respecto a la suscripción de la constancia de quórum de asamblea universal de una persona jurídica, esto es, la legitimidad de la persona facultada para hacerlo, en el CLV Pleno del Tribunal Registral modalidad no presencial realizada el día 26 de agosto de 2016 se adoptó el siguiente acuerdo:

ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSALIDAD DE LA ASAMBLEA

"La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo⁸."

⁷ La constancia a la que se hace referencia, es la descrita en el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, citado precedentemente.

⁸ Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- La constancia de convocatoria es emitida por persona legitimada que por lo general es el último presidente inscrito, lo que permite establecer vinculación con el antecedente registral, pues en ese supuesto la persona ha sido identificada por el notario como el último presidente inscrito, por tanto, es la persona encargada de llevar los libros y de convocar a asamblea. Ahora bien, cuando



Dicho acuerdo se sustenta entonces, en que la persona con atribución de convocatoria – es decir, el presidente, o quien esté facultado para reemplazarlo conforme al estatuto de la persona jurídica –, es el autorizado para dar fe respecto de quiénes son los miembros hábiles de la persona jurídica⁹, dato que resulta necesario para presumir que la asamblea tuvo carácter universal. En ese sentido, conforme al acuerdo aprobado, **la constancia para acreditar el quórum de una asamblea universal debe realizarla el último presidente inscrito o el facultado para reemplazarlo, se entiende que aun cuando su mandato se encuentre vencido.**

De la revisión de la partida electrónica N° 01755315 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre inscrito en el asiento A00001 el último consejo directivo, elegido presidido por Mariluz Daviran Rodríguez, acreditándose así la universalidad de la asamblea del 25/8/2017, en tanto la constancia de quórum ha sido formulada por persona legitimada.

13. Estando a lo reseñado, se advierte que, en el presente caso, la asamblea universal de asociados del 25/8/2017, que acuerda entre otros, la modificación total de estatutos es válida; por consiguiente, resulta innecesario acreditar la aprobación de tal acuerdo por parte de tres asambleas consecutivas, la convocatoria y quórum para cada una de las asambleas con sus respectivas constancias, y que estas a su vez sean formalizadas por escritura pública, tal y como solicita el registrador.

Por lo expuesto, debe **revocarse** la observación formulada por el registrador.

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco, autorizada mediante Resolución N° 305-2017-SUNARP/PT del 28/12/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, y **disponer su inscripción** previa verificación del pago de los derechos registrales correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente.


Regístrese y comuníquese.

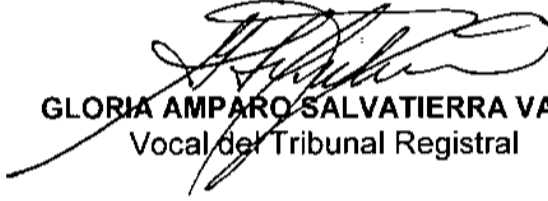
la constancia de quórum es emitida, por ejemplo, por quien presidió la asamblea que no necesariamente va a ser el presidente que convocó, no afectaría la vinculación porque ya se tiene la certeza con el antecedente registral, en virtud a la constancia de convocatoria.


- En la asamblea universal no se da esta situación, dado que no se tiene la vinculación con el antecedente registral, pues puede presentarse un acta de un libro nuevo y con una constancia de quórum por la persona que presidió la asamblea que no va a ser el presidente inscrito; por lo tanto, no hay manera de establecer la vinculación con el antecedente registral. En este caso, el presidente que hubiera estado legitimado para convocar es quien debe emitir la constancia de quórum porque él es el encargado de llevar los libros de actas de la asociación.

⁹ Nótese además que, para el caso de las asociaciones, es el presidente del consejo directivo el encargado de la llevanza de los libros – entre ellos: el libro padrón de asociados – (artículo 83 del Código Civil).




WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal(s) del Tribunal Registral